



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00083-00  
ACCIONANTE: José Alirio Hernández Muñoz  
ACCIONADO: CONVIDA EPS y Otro

José Alirio Hernández Muñoz, en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud igualdad, a la vida y la dignidad humana, que se alegan como vulnerados por la EPS CONVIDA y la Superintendencia Nacional de Salud y adicionalmente presentó solicitud de medida provisional.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ampare los derechos fundamentales invocados y ordene a la EPS CONVIDA que se le entregue el medicamento NILOTINIB CÁPSULAS 200 MG durante todo el tratamiento de la enfermedad, o indefinidamente, dada la gravedad de la patología y que a la fecha solo hay paliativos o medicamentos para aliviar los efectos, además que la EPS se abstenga de negarse a entregar los medicamentos en oportunidad, que establezca los medios o mecanismos para el abastecimiento de los mismos; y que dada la situación de la cuarentena y su ubicación en el municipio de El Colegio, se ordene a la entidad de salud además hacerlos llegar a su domicilio de manera inmediata. Así mismo, pretende que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud la apertura de una investigación disciplinaria contra la EPS CONVIDA por las conductas que alega estar incurriendo la entidad contra su salud y vida.

Adicionalmente, presentó como medida provisional que de manera inmediata le suministren el medicamento NILOTINIB CÁPSULAS 200 MG, para su tratamiento de cáncer.

El Decreto 2591 de 1991, en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de las denominadas acciones de tutela, consagra:

***“Art. 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*”**

Auto Tutela No. 33

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Se resalta).

Es así como la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios básicos para determinar la procedencia de una medida provisional dentro de la acción de tutela:

- a) En primer lugar, la finalidad de la medida provisional se reduce a: evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Así, el único objetivo es la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto. En todo caso, dada la naturaleza “cautelar” de la medida, es claro que el perjuicio debe ser cierto e inminente.

Lo anterior, en orden a que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante no se torne ilusorio, razón por la cual la norma otorga al juez de tutela el poder de ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales<sup>1</sup>, decisión que “no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>.

- b) Ahora bien, la medida sólo procederá en tanto se verifique como urgente y necesaria la cesación inmediata del acto generador de la vulneración al derecho fundamental. Para el efecto, el juez deberá analizar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela para así determinar la “urgencia y necesidad” para decretar la medida provisional, “pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y

<sup>1</sup> Ver entre otros, autos A-035 de 8 de febrero de 2007 y A-166 de 18 de mayo de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Manuel José Cepeda respectivamente.

<sup>2</sup> A-040A de 31 de enero de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves”<sup>3</sup>.

- c) Finalmente, como se desprende de la norma, se trata de una medida que puede dictarse desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo (al resolver de fondo, si la medida provisional se convierte en definitiva o si por el contrario habrá de revocarse). Lo anterior no implica un prejuzgamiento, en cuanto su finalidad concreta, se reitera, es garantizar la eficacia material de un eventual fallo que acceda a la solicitud de tutela.

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores de los derechos fundamentales del accionante.

En el caso concreto, se evidencia que el accionante es un sujeto de especial protección y requiere de carácter urgente la ingesta del medicamento NILOTINIB CÁPSULAS 200 MG, para su tratamiento de y evitar un daño irremediable en sus patologías derivad “LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA”, de conformidad con la orden médica suscrita el 24 de marzo de 2020 por el Dr. Diego Galvis Roncancio, por lo que se ordena como medida provisional a la entidad CONVIDA EPS, en la medida de sus competencias, que en el término de 1 día, se autorice y se entregue de manera inmediata el medicamento NILOTINIB CÁPSULAS 200 MG al accionante José Alirio Hernández Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía no. 3.251.025, en la medida establecida por el (los) médico(s) tratante(s), y de ese modo evitar un perjuicio irremediable o la concreción de un daño consumado.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela instaurada por José Alirio Hernández Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía no. 3.251.025, en contra de la EPS CONVIDA y la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora y las accionadas, puede ser por el buzón de notificaciones electrónicas.

**TERCERO: COMUNICAR** de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de un (01) día siguiente, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

**QUINTO: REQUERIR** mediante esta providencia a la EPS CONVIDA para que alleguen la historia clínica completa del paciente José Alirio Hernández Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía no. 3.251.025, relacionada con sus patologías e informe el trámite adelantado por la entidad respecto a la prestación oportuna y efectiva de su salud, incluyendo la entrega del medicamento NILOTINIB CÁPSULAS 200 MG ordenada por el médico tratante, así como los demás componentes que integran el tratamiento integral.

Así mismo, se requiere mediante esta providencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para que informe a este juzgado el trámite adelantado por la entidad respecto a la petición de intervención del señor José Alirio Hernández Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía no. 3.251.025, radicada el 8 de abril de 2020 vía correo electrónico y que a la fecha no han emitido respuesta, según lo indicado por el accionante en los hechos de la tutela. En caso afirmativo, informar la respuesta emitida junto con el comprobante de comunicación entregada al peticionario.

Para ello el despacho les concede el término improrrogable de un (01) día siguientes a la recepción de la presente providencia.

**SEXTO: Decretar** la medida provisional solicitada por la parte accionante, por lo cual se ordena a la entidad CONVIDA EPS, en la medida de sus competencias, que en el término de 1 día, se autorice y se entregue de manera inmediata el medicamento NILOTINIB CÁPSULAS 200 MG al accionante José Alirio Hernández Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía no. 3.251.025, en la medida

establecida por el(los) médico(s) tratante(s), y de ese modo evitar un perjuicio irremediable o la concreción de un daño consumado.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



OARM